

que la tenencia sea suya, e non finque otro derecho a su contendor en ella para demandarla, sinon quanto en mostrar que es suya, mas non por razon de tenencia, maguer la oviese tenida grant tiempo. E esto todo que diximos en esta ley se entiende si la demanda fuer sobre cosa que sea rayz o mueble en que pueda meter en tenencia segunt diximos en la ley ante desta. Mas si acaesciere que aquel a qui demandan veniese o enbiase, e non el demandador, estonce si el demandado quisiere que el judgador enplaze a aquel que demanda, develo fazer. E si non veniere o non enbiare a este plazo quel pusiere, deve el judgador soltar al demandado aquel plazo quel dió, si su contendor non oviese provado primeramente aquella demanda, e deve otro plazo dar al demandador de seys meses a que venga seguir su pleito, si quisiere. E si fasta este plazo non veniere o non enbiare personero por si, despues oya el alcalde las razones del demandado e sus proevas, e dé el juyzio afinado segunt aquello que fallaron que provare, quier sea el pleito comenzado quier non. Mas si el demandador que diximos, que deve venir al plazo, non veniese, e oviese ante aducho proevas de qual guisa quier para provar su demanda, el judgador deve judgar en aquel pleito segunt que fallare por aquellas proevas. Pero si ante de los seys meses venir el demandador, devel oyr el alcalde sobre aquel pleito, pechando ante las despensas a su contendor. Mas si aquel demandador tan porfiado fuer, que despues que esto pechare non quisiere venir al otro plazo quel pusiere, el alcalde o aquel que el pleito ovier de judgar, devel dar por caydo de aquella demanda por toda via, e quitar al demandado.

(a) LL. 9 y 10, tit. 22, P. 3. — LL. del tit. 5, lib. 11 de la N. R. — Véase la nota al proemio del tit. 8, P. 3.

(1) La 9 é la 10 del tit. 22, part. 5.

LEY IX.—Que es lo que deve fazer el judgador contra aquellos que son llamados ó citados personalmente sobre pleitos criminales, e non quieran venir (a).

(1) Lamados suelen seer algunos a las vegadas que vengan a los plazos sobre muertes de omes que les demandan, o sobre otras cosas porque deven morir, o recibir otras penas en los cuerpos. E por ende quando aquel que el pleito a de judgar enplaza a alguno sobre tal fecho, o qualquier de los otros que lo pueden fazer, si aquel a quien enplazan fuer en el lugar ol quieren fazer la demanda, e ovier y rayz porque lo pueda conprir la pena de aquello quel demandan si fuer vencido, deven le dar plazo de tercer dia a que venga fazer derecho. E si en el termino le fallaren, e fuer y raygado deve aver plazo de nueve dias. Mas si raygado non fuere en ninguno destos logares que diximos, devel recabar el merino o el juez de aquel lugar, que faga derecho por si o que dé fiador por que lo faga. E si el enplazado fuere raygado, e non venir al plazo, o non enbiar escusarse, el juez o el merino recabden todos sus bienes por escrito, tambien mueble como rayz, e enplazenlo de cabo a otro tercer dia, o a nueve dias segunt dicho es desuso, mas por que non vino al pri-

mero plazo fazer derecho, peche las costas al quereloso, e por el despez peche cinco mrs. a los alcalles e cobre sus bienes. E si al plazo segundo non venir, peche la caloña del omezillo o del otro malfecho de quel acusan segunt mandan las leyes, e enplazenlo la tercera vez en la manera que desuso diximos. E si a ninguno destos enplazos non veniere, denlo por fechor daquelo quel demandan (2). E maguer que a los dos plazos non venga, si veniere al tercero sea oydo sobre aquello quel es puesto si lo fizo o non, mas non sobre la caloña sobredicha en que cayó por su culpa.

(a) L. 1 con sus notas, tit. 7; y L. 7, tit. 8, P. 3.

(1) Desta manera que fabla esta ley e las dos que se siguen fabla la 5, tit. 3, lib. 2 Flores e la 1 del tit. 7, e la 7, tit. 8, partid. 3.

(2) Acuerda con la ley que se sigue en fin della.

LEY X.—Que es lo que el judgador a de fazer contra aquellos que fazen omezillo o otro malfecho, e non los pueden fallar, como deven seer pregonados (a).

Algunos y a de los que diximos en la ley ante desta a que demandan que fezieron omezillo porque merezcan muerte o otra pena en los cuerpos, que quando los quieren enplazar los alcalles, o los que an querella dellos, non los pueden fallar porque se asconden o se aluengan de la tierra. Onde si alguno destos tales quier sea raygado quier non, si fallar non lo podieren para enplazarle, faganle pregonar e dezirlo en su casa ó morava, que venga fasta un mes fazer derecho sobre aquello quel demandan. E si non venir sean todos sus bienes recabdados, asi como es dicho en la ley ante desta. E pregonenle de cabo e diganlo en su casa, que venga fasta otro mes fazer derecho. E si veniere a este segundo plazo peche las costas al quereloso, e cinco mrs. a los alcalles por el despez, e faga derecho sobre aquello quel aponen. E si non veniere, peche la caloña del omezillo o del otro malfecho quel aponen, e pregonen le de cabo que venga fasta otro mes (1). E si veniere sea oydo sobre el fecho si lo fizo o non, mas non sobre la caloña. E si a este tercero plazo non veniere (2) debenlo dar por fechor (b).

(a) L. 7, tit. 8, P. 3.

(b) Las causas criminales se siguen y sustancian en rebeldía por contumacia del reo, haciéndose las notificaciones en los estrados del tribunal, aunque siempre se le oye cuando se presenta. Véanse la L. 1, tit. 37, lib. 12 de la N. R., y el art. 12 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1835.

(1) Acuerda con la ley desuso en fin de la.

(2) Parece que deve decir, *devenlo dar*.

LEY XI.—Como el judgador deve oyr a los que fueren enplazados o pregonados si dixieren que non podieron venir per algunt embargo destos, que son escritos en la ley, e lo provare (a).

Qualquier de los que fueren enplazados tres vezes, segunt que diximos en las leyes ante desta, si quisiere mostrar algunt embargo derecho porque non pudo venir, asi como de enfermedad luenga, o de prision de su cuerpo, o de otro embargo derecho de los que dize en la primera ley despues desta, venga ante los judgadores

quel enplazaron, e si podiere provar que non pudo venir al primero plazo o al segundo, que sea oydo sobre fiador, e segun aquello que provare cobre lo que pechó. E si quisiere provar razon derecha porque non pudo venir al tercero plazo, sea recabado que esté a derecho, e siga su pleito como de primero. Mas si non lo pudiere provar, fagan dél aquella justicia que deven. E si él por si non veniere de su grado, e dotra guisa lo prisieren, non sea mas oydo en esta razon. E quando venir quisiere, enbielo dezir a los que an de judgar, o a los otros que deven fazer la justicia, como quier venir fazer derecho sobre aquella razon quel enplazaron. E viniendo en tal guisa non sea justiciado, mas sea recabado segunt que sobre dicho es, para fazer derecho.

(a) L. 11 y su nota 1, tit. 7, P. 3.

LEY XII.—Quales personas son aquellas que maguer sean enplazadas non son tenudos de venir al enplazamiento, e quales personas son tenudos de venir, o de enbiarse escusar (a).

(1) A las vegadas algunos de los que son enplazados, de aquellos que los pueden enplazar, non vienen al plazo que les ponen, non aviendo razon derecha porque deven seer escusados. E esto puede seer en tres maneras. Ca los unos por derecho non lo deven seer, e si lo fueren, non deven venir nin son tenudos de enbiarse por ello escusar. E los otros pueden los enplazar, pero an razon derecha para escusarse de non venir nin enbiar. E aun y a otros a qui pueden enplazar, e estos maguer non puedan venir tenudos son de enbiar se escusar. E nos queremos fablar primero de los que non deven seer enplazados, e despues hablaremos de los otros. E a los que non deven enplazar son estos, como los que an a seer a dia senalado con el rey en batalla, o con sus señores en fazienda o en lid, o los que fincan por guardar villas o castiellos, o fortalezas que tovieren del rey o dotros sus señores, seyendo en tiempo que temiesen peligro, o aquellos que fincan por apaziguar la tierra si la vieren alevantada, o en bolicio, si fueren omes para ello, asi como dize en la quarta ley del xii titulo del libro segundo, o si fincaren por anparar tierra o regno de su señor en tiempo de guerra, o los que fueren enfermos o feridos de guisa que non puedan venir, o los que fueren presos, o clerigo estando en sus armas (2), nin el dia que cantare misa, o evangelio, o pistola nuevamente, nin los que fezieren bodas que non deven seer enplazados en aquel dia que las fezieren, nin aquellos que les moriere alguno en su casa que devan luego soterrar, o los que estudieren a muerte o a soterramiento de su señor, o de pariente, o de amigo conocido. E eso mismo dezimos de los que non son de edad o que son fuera de su sentido. E los otros que pueden aver razones derechas para escusarse, maguer sean enplazados, son estos, los que non pueden pasar los puertos por grandes nieves, o los rios por llenas daguas, o los que enferman en las carreras, o despues que sallen de sus casas, o los que son enplazados e estan en señalado servicio del rey, o an de fincar por su carta o por su mandado. E los que pueden seer enplazados, e maguer non puedan venir, son tenudos de enbiar se escusar son aquellos, que enferman despues que los enplazan, o los que son desafiados o an enemizad de manera que non puedan venir a menos de peligro de muerte. Pero esto que desuso diximos en esta ley que non son de edad, o que son fuera de su sentido, dezimos que si algunos ovieren demanda contra ellos, que deven enplazar a aquellos que ovieren en guardar a ellos e a sus cosas. Otrosi dezimos, que los que ovieren luenga enfermedad, o fueren enemigos, que deven aver treynta dias de plazo a que vengan, e si non podieren venir deven enviar personeros que respondan por ellos.

(a) LL. 5, 6 y 7, tit. 3, lib. 2 del F. R. — LL. 2 y 11 con sus notas, tit. 7, P. 3. — L. 5, tit. 4, lib. 11 de la N. R.

(1) Desto fabla la 11, tit. 7, partid. 5.

(2) Parece debe decir, *en sus oras*.

LEY XIII.—Quanto tiempo deven esperar los enplazados a sus contendores en cas del rey (a).

Esperar dezimos que deven los que son enplazados para la corte del rey a sus contendores, si alguno dellos viene al dia quel es puesto, e los otros non. E esto tenemos que es derecho por dos razones, la una por guardar que en la corte del rey non pierda ninguno por arrebatamiento de plazo como en los otros logares. Ca este es logar ó se deve fazer las cosas con mayor acuerdo e con mayor conseio, porque se non ayan ligeramente a desfazer. E por ende a mester mayor tiempo que aquel señalado que les dan por plazo. La otra razon es por guardar de daño al que veniese, que cuydaria ganar por arrebatamiento de plazo, e despues quando veniese su contendor, si podiese mostrar razon derecha porque non pudo venir donde cuydara aver pro venirle a daño, por que avrie otra vez a tornar al pleito e fazer mas despensas, e aquel sabor que oviera, cuydando que avrie el pleito vencido, tornar sele y a en desabor si por aventura el otro venciese a él. E por ende tenemos por bien que todos los que fueren enplazados para la corte del rey, si fueren de aquel regno ó el rey andudiere o morare, que esperen a sus contendores despues del plazo tres dias. E si fueren de los otros regnos esperen los nueve dias.

(a) L. 10 con sus notas, tit. 7, P. 3.

## TITULO II.

DE LAS SOSPECHAS CONTRA LOS JUDGADORES, E COMO LAS PARTES DEVEN RAZONAR CONTRA EL JUDGADOR QUE LOS FIZO APLAZAR PRIMERAMENTE LA SOSPECHA, SI LA AN CONTRA EL ANTE QUE OTRA RAZON NINGUNA (a).

Venir deven los omes a los plazos que les pusieren, asi como mostramos en el titulo ante deste para entrar en su pleito e recibir juyzio. E como quier que algunas razones pueden aver para defenderse, la primera que deven mostrar tenemos, que es si an sospechosos por alguna razon derecha a aquellos que los an de judgar. E dezimos tambien por el demandador como por aquel

a qui demandan. Ca si alguno dellos tal sospecha oviese contra el judgador como desuso diximos, de vela primeramente mostrar ante que otra defension. Ca si desta guisa non lo feziere e mostrase otra defension primero, e despues quisiese esta razonar, dezimos que no valdrie fueras ende en esta manera, si ante que entrase en pleito non la oviese, e despues acaesciese alguna cosa por que con derecho la deviese aver del judgador. Ca por tal razon bien lo podrie despues mostrar. E por ende queremos aqui dezir qual judgador puede seer desechado por sospecha. E en que manera. E fasta que tiempo. E por que cosas.

(a) L. 22, tít. 4, lib. 2 del F. J.—L. 191 del Estilo.—LL. 9 y 10, tít. 7, lib. 1 del F. R.—L. única, tít. 5 del Ord. de Alc.—LL. 22 y 31, tít. 4, P. 3.—LL. del tít. 2, lib. 11 de la N. R.

LEY I.—Quales juezes pueden las partes desechar por sospechas en todo, e a cuales en dello, e a cuales non pueden desechar en todo nin en parte (a).

Peligrosa cosa tenemos que es del que se mete a juyzio de aquel, que a sospecha por alguna razon derecha en qual manera quier que aya poder de judgar, quier sea de los que son puestos para judgar todos los pleitos, o de los que da el rey para judgar pleitos señalados, o de los otros que son llamados alcalles de avenencia. E destas tres maneras de judgadores queremos aqui mostrar quales dellos pueden seer desechados por sospecha, e quales non. E a los unos pueden desechar en todo, e a los otros en dello. E los que pueden seer desechados en todo son los que dan para judgar pleitos señalados. E los que en dello son los que an de judgar todos los pleitos. E los que non pueden desechar en todo, nin en dello son los alcalles de avenencia. Ca non es derecho, que pues que los escogen, e se avienen en ellos, que los desechen por sospecha (b).

(a) Repetimos nuestra nota al proemio de este título.

(b) Véanse las notas 3 y 4 á la L. 22, tít. 4, P. 3.

LEY II.—Como la parte que dize que a sospechoso el juez lo deve provar ante otro judgador, o ante un ome bueno en que se avenga el juez e la parte (a).

Aviendo cosa cierta por que alguno aya sospecha al judgador por quel quiera desechar, que non judgue su pleito, puede'o fazer en las maneras que diximos en esta ley. Si el judgador fuere de aquellos que son puestos para judgar todos los pleitos, aquel que oviere sospechoso, deve dezir antel alcalle aquella cosa por quel quiere desechar. E si non fuer alguna de las que dize en la postrimera ley deste título, si el judgador lo negare, provela aquel que la razonó ante qual quisiere de los otros judgadores, si fueren en aquel lugar dos o mas. E si por aventura non oviere y mas de aquel judgador a quien quiere desechar, develo provar ante un ome bueno en que se avenga él e el judgador. E si la sospecha fuere provada, o el judgador la nosciere por si, non deve yr de alli adelante por el pleito en su cabo, mas develo judgar con otro de los judgadores de aquel lugar, si los y oviere e que non sea sospechoso. E si non tome consigo un ome bueno, que non pueda

sospechar en él ninguna de las partes con quien lo judgue. E desta guisa pierde alguna parte del poder que avie segunt que diximos en la ley ante desta, pero non lo pierde. E si el judgador a quien quiere desechar fuere de los que dan para librar pleitos señalados, deve seer provada la sospecha ante algun ome bueno, en quien se avengan el judgador e aquel quel quiere desechar. E si ellos por si non se podieren avenir o non quisieren, mandamos que el judgador que a poder de judgar en todos los pleitos de aquella tierra, aunque prendandolos fasta que se avengan en alguno. E si la sospecha fuere provada non puede judgar el pleito por si, nin con otro, nin acomendarlo a ninguno. E desta manera pierde todo el poder que avie de judgador en aquel pleito. Mas si el pleito fuere encomendado a dos o a mas, si el uno fuere desechado por sospecha o se moriere, o non podiere seer en librar aquel pleito por otro embargo derecho, dezimos que los que fucaren, quantos quier que sean uno o mas, que non pueden judgar aquel pleito, fueras si dixiere en la carta por que recibieron poder de lo judgar, que si amos o todos, si mas fuesen, non podiesen seer a oyr aquel pleito, o a judgarlo, que los otros, o el uno dellos lo pueda librar.

(a) Repetimos nuestras notas á la ley precedente.

LEY III.—En quales tienpos pueden los omes mostrar las sospechas contra los judgadores, e como deven razonar esta exebcion ante que otra cosa ninguna, salvo si despues dixiere que lo sabe nuevamente (a).

Tienpos y a ciertos que diremos en esta ley, en que deven mostrar las razones de sospecha aquellos que las ovieren contra los judgadores, quando los quisieren desechar. Onde dezimos que quando alguno quisiere desechar al judgador, diziendo quel a sospechoso por alguna de las razones que dize en la postrimera ley deste título, que lo deve fazer ante que el pleito sea comenzado por respuesta. E deve razonar esta defension ante que otra ninguna, asi como dize en la primera ley deste título. Ca si despues le quisiere desechar, dezimos que non serie tiempo para ello nin podrie, fueras si acaesciese nuevamente alguna de aquellas cosas por que lo puedan fazer, o si jurase que non lo fazie a mala parte por alongar el pleito, mas por que non sabia ante aquella cosa por quel quiere desechar.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY IV.—Quales son las razones por que pueden seer desechados los juyzios por sospechosos (a).

Sospechas diximos en estas otras leyes, que es cosa por que pueden los que an pleitos desechar a los judgadores, que non los judguen. E esta sospecha dezimos que naze de muchas cosas, como si el judgador a parte en la demanda sobre que es el pleito, o si es enemigo de alguna de las partes, o pariente fasta en aquel grado que dize en el título de los testigos en la ley que comienza: *En las personas*. E esto que diximos quel pueden desechar por parentesco, entiendese en los pleitos de justicia, que non los pueden judgar en ninguna manera. Mas en los otros pleitos deven tomar al-

guno con quien los libren, asi como dize en la tercera ley deste título. Por estas cosas que diximos, pueden desechar el judgador que es dado para pleitos señalados, como si es pariente o cuñado del demandador fasta en el tercero grado conplido, o si es su yerno o su suegro, o su padraastro, o annado, o si fue vozero en aquel pleito mismo, o si es su apaniguado, o si es su señor o su vasallo, o si se alzó alguna de las partes dél sobre agravamiento quel fizo en aquel pleito mismo.

(a) L. 31, tít. 4, P. 3.—LL. del tít. 22, lib. 11 de la N. R.

### TITULO III.

DE LOS ASENTAMIENTOS QUE LOS ALCALLES DEVEN FAZER CONTRA AQUELLOS QUE SON ENPLAZADOS, E NON QUIEREN VENIR (a).

Con guisa es que pues que diximos en este otro título que deven fazer primeramente los que son enplazados quando vienen, que digamos otrosi en este que deven fazer los judgadores contra aquellos que enplazan, e non vienen o non enbian por si, o si vienen e non quieren entrar en él, o se asconden por non venir fazer derecho, o se van sin mandado del rey, o de otro judgador ante quien an el pleito. Ca todos estos deven aver equal pena, e deven yr los judgadores por el pleito contra ellos, e meter a sus contendores en tenencia por razon de prenda, segunt diximos en la ochava e en la novena ley del título de los enplazamientos. Mas porque algunos con atrevimiento e con poder que an non dexan a los demandadores entrar en aquella tenencia que les es judgado, o los fuerzan despues que son metidos en ella, queremos por ende aqui dezir la manera de como se deven fazer los asentamientos. E que deve fazer el judgador contra aquel que los enbargare, o non consentiere que se fagan. E que derecho gana el demandador en aquello en quel mandan asentar, maguer gelo defendan. E otrosi que pena deve aver el que forzare a alguno de aquello en que fuere asentado. E quien deve labrar e aver los fructos o las rendas de aquello en que el judgador manda asentar a alguno.

(a) LL. del tít. 4, lib. 2 del F. R.—L. 2 del Ordenamiento de Segovia de 1347.—Tít. 6 del Ord. de Alc.—Tít. 8, P. 3.—Tít. 3, lib. 11 de la N. R.

La *via de asentamiento* ha caido enteramente en desuso; ademas, para los negocios mercantiles, está prohibida por el art. 166 de la ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio. Solo está admitida en la práctica la *via de prueba*, que explica la nota al proemio del tít. 8, P. 3.

LEY I.—Que quier dezir asentamiento, e quantas maneras son dél, e como deven seer fechos, e por cuyo mandado (a).

Palabra de asentamiento quier tanto dezir como asegurar a alguno, metiendol en tenencia por mandado del judgador en aquella cosa que demandan, o en otra que vale tanto como ella. E por esto por razon de prenda por que non venieron fazer derecho, asi como dize en la ochava ley del título de los enplazamientos. E por ende queremos aqui mostrar en que manera se deve

fazer este asentamiento. E dezimos que el rey lo puede fazer en tres maneras, la primera diziendol por su palabra, que asienta metiendo en tenencia a aquel demandador por razon de prenda en aquella cosa que demandan. E este asentamiento dezimos que es mas fuerte que ninguno de los otros. Ca luego que el rey dize estas palabras es asentado el demandador por derecho en tenencia de aquella cosa, e el demandado non gela deve contrastar nin forzarle della. E otrosi, de aquel dia se deven cuntar los tres meses, o los seys de aquel asentamiento. La segunda manera es quando manda a su portero o a otro ome de los que son con él que lo faga. E de tal asentamiento devense comenzar a cuntar los tres meses, o los seys de aquel dia que metieron en la tenencia al demandador. La tercera manera es cuando enbia su carta en quel manda que lo faga. E devese cuntar el tiempo deste asentamiento como diximos en la segunda manera desuso dicha en esta ley. E de todos los otros judgadores dezimos que deven fazer el asentamiento por el sayon o por otro su ome conocido. E devese contar el tiempo del asentamiento como desuso diximos en la segunda manera. E de todas estas maneras de asentamientos que avemos dichas en esta ley, sacado el que el rey faze por su palabra, dezimos que deve meter al demandador aquel que lo faze diziendo estas palabras. Yo vos asiento en esta cosa por mandado del rey o del otro judgador, que la mandare fazer, que la tengades por razon de prenda. E esto deven fazer ante testigos por que se pueda el fecho provar si fuere mester.

(a) LL. 1 y 2, tít. 8, P. 3.

LEY II.—Que deve fazer el judgador contra aquel que enbarga el asentamiento, o non consiente que se faga, e si etri lo enbargare diziendo que es suya la cosa como lo deve provar (a).

Mandando el rey asentar a alguno en aquella cosa que demanda, o en buena de su contendor en alguna de las maneras que dize en la ley ante desta, si aquel que es tenedor de aquella cosa en que manda fazer el asentamiento non consentiere que lo faga, deve enviar el rey al juez o al merino de aquel lugar, o a otro ome qualquier quel eche ende. E si gelo anperare peche ciento mrs. al rey, e ciento a aquel que feziere el asentamiento por su mandado, e al contendor las despensas que feziere por razon deste asentamiento. Mas si el asentamiento fuere fecho por mandado de otro judgador, deve el enbiar al que a de fazer la justicia en aquel lugar, quel eche ende a aquel que lo enpará, e asiente al demandador en aquello que el juez le mandó. E si a este lo anperase, mandamos quel peche diez mrs., e al judgador otros tantos, e al contendor las despensas asi como dize desuso. Esta misma pena dezimos, que aya otro qual quier que gelo enbargare, non siendo señor de aquella cosa en que lo manda asentar. Pero si alguno lo enbargase diziendo que aquello en que quiere asentar es suyo, si aquel que esto dixiese lo quisiere luego mostrar antel rey, si él mandare fazer el asentamiento, o ante el otro judgador que lo oviese mandado fazer, provandolo por testigos o por carta, asi como

mandan las leyes del titulo de los testigos, dezimos que aquel asentamiento non se deve fazer en aquella cosa, maguer sea la demanda sobre aquella cosa misma. Mas si la demanda fuere de debda de pan o de vino, o de otra cosa mueble, asi como diximos en la ochava ley del titulo de los enplazos, deven catar otra cosa que sea de aquel demandado en que faga el asentamiento. E si aquel, que dize que es suyo aquello en que quiere asentar, non lo podiere mostrar, asi como sobre dicho es, caya en la pena que diximos desuso, que deve aver el que enbarga el asentamiento. E esto mandamos por que semeia que mas lo fizo por enbargar, que por derecho que y oviese. E los tres meses, o los seys que dize en la ley de que feziemos ya emiente en esta ley, cuentanse del dia que fezieron fazer el asentamiento. Ca non es razon que por la rebuelta que fizo aquel que la quiso enbargar, gane el que fue rebelde en non querer fazer derecho.

(a) L. 3, tit. 8, P. 3.

LEY III.—Que derecho gana el demandador en la cosa en que mandaron asentar, maguer non se cumpla el asentamiento por algun enbargo de los que dize en la ley ante desta (a).

Ganar deve algun derecho el demandador, maguer non se faga el asentamiento, enbargandose por algunas de las maneras que diximos en la ley ante desta. E por ende lo queremos aqui mostrar. Onde dezimos que si el rey o otro judgador mandare asentar a alguno en aquello que demanda, o en buena de su contendor por razon de alguna cosa quel devan, porque nol quiso venir o estar a derecho segunt dize en la primera ley deste titulo, si aquel que toviere la cosa en que mandare el judgador asentar, le defendiere por fuerza, o se alzare, de guisa que el asentamiento non pueda seer conprido, si pasaren los seys meses si fuer rayz, o los tres si fuere mueble, que en este plazo non venga desfazer el asentamiento, asi como muestra en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, mandamos que gane la tenencia de aquella cosa, tan bien como si fuese asentado en ella sin enbargo ninguno. E demas aquel que lo enbargó aya la pena que dize en la ley ante desta.

(a) L. 4, tit. 8, P. 3.

LEY IV.—Que pena deve aver el que forzare o tomare al otro aquello en que fue asentado por mandado del rey o de alguno de los alcaldes (a).

Osadia muy grande tenemos que fazen aquellos que fuerzan a sus contendores o a otros quales quier, de aquello en que son asentados por mandado del rey, o de alguno de los otros judgadores. E por ende mandamos que si alguno fuere asentado o entregado desta manera en su demanda, o en buena de su contendor, segunt dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, si aquel que era tenedor de aquello en que mandaron asentar, lo forzare o lo tomare, o otro qualquier sin mandado de aquel judgador que mandó fazer el asentamiento; o de otro que aya poder de judgar, si lo y oviere a quien se devan alzar del mandamiento o

del juyzio de aquel, mandamos que el forzador lo peche doblado a aquel otro que era asentado en ello.

(a) L. 5, tit. 8, P. 3.

LEY V.—Como aquel que fuer asentado en alguna heredad la deve labrar e coger los frutos della, e como non los deve despende sinon por ciertas razones (a).

Fructos o rentas que salgan de la heredad en que alguno fuer asentado por mandado del judgador, queremos mostrar en esta ley quien los deve coger e tener fasta el tiempo sobredicho de los seys meses, o de los tres, e otrosi quien deve labrar la heredad. Onde dezimos que aquel que fuer asentado en aquella cosa que demanda, o en buena de su contendor, si fuere rayz, que nol deve echar della fasta los seys meses pasados, o fasta los tres si el asentamiento fuer fecho por razon de debda quel deva. Mas cada una de las partes deve seer tenedor de aquella cosa en que faze el asentamiento. Pero desta guisa el demandado deve labrar aquella heredad, e coger los frutos que ende venieren, e develos dar por cuenta al demandador, que es metido en el asentamiento, mas non los deve despende nin vender, fueras ende si los frutos fuesen tales por si, e en tal sazón, que se non podiesen guardar. Ca estonce deven los amos a dos vender, e recibir el precio aquel que es asentado. E si alguno dellos non se quisiese acordar a venderlos, o non fuese en el logar, develos el otro vender con sabedoria del judgador de aquel lugar o los frutos fueren, e tambien los frutos, como el precio dellos e las otras rentas, develo todo guardar aquel, que es asentado para tornarlo con la heredad a su contendor, si veniere fasta los seys meses, o fasta los tres a desfazer el asentamiento, asi como dize en la ochava ley del titulo de los enplazos. E si pasaren los seys meses o los tres, gana el demandador la tenencia, e aquellos frutos, e aquellas rentas que tenie en guarda, e son suyas, e puede pedir al judgador que eche a su contendor de aquella heredad, e él develo fazer.

(a) LL. 6 y 8, tit. 8, P. 3.

LEY VI.—Como si alguno fuere asentado en bestias las deve pensar, e non se deve servir dellas, e como gana la tenencia dellas, e non es tenuto de responder sinon sobrel servicio dellas (a).

Asentamiento pueden otrosi fazer a alguno en cosas muebles ciertas que demanda, o por razon de debda si la demandare, asi como dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos. E si la demanda es de cosa mueble cierta señaladamente, asi como de siervo, o de caballo, o de otra bestia, o de ganado, o de algunas otras cosas semeiantes destas, e aquel a quien las dieren en razon de asentamiento por prenda, develas tener e pensar dellas, mas non deve servirse dellas, mas tenerlas guardadas. E si fasta los tres meses veniere su contendor, e le diere las despensas que feziere tan bien en guardar aquellas cosas que diximos, como en darles a comer, e otrosi las que fizo por razon de aquel pleito, e le diere fiador con pena de aquella demanda, segunt el albidrio del judgador quel esté luego a derecho, devel tornar aquella prenda, seyendo viva. Mas si los tres

meses pasaren, e non venier cobrar su prenda, en la manera que dize desuso en esta ley, de alli adelante gana la tenencia, e puedese servir della como de suya, salvo el derecho de su contendor, si la quisiere demandar por suya, asi como diz en la ley de los enplazamientos de que feziemos ya emiente en esta. Eso mismo dezimos de otra cosa mueble cierta, que non sea viva, que la deva guardar aquel a quien la dan en razon de prenda. Mas non deve usar della fasta los tres meses pasados. Mas si a alguno dieren cosa mueble viva o non viva por prenda, en razon de asentamiento, por debda quel devan, devela tener asi como diz en la fin de la ochava ley del titulo de los enplazos, o puede demandar el judgador que gela mande fazer vender, o que gela dé en prezio de aquella debda, e el judgador develo fazer en tal manera, que lo que valiere de mas de aquello que él deve aver, que lo torne a aquel cuya fue aquella cosa.

(a) L. 2, tit. 8, P. 3.—L. 8, tit. 1 de este libro.

LEY VII.—Como si sospecha aviniese contra aquel que fue asentado que malmeteria o desgastaria los frutos que saliesen de los bienes en que fuese asentado, los deve poner en fiadad fasta que el tiempo del asentamiento sea conplido (a).

Tomar deve los frutos e las rentas el que fuere asentado, asi como dize en la tercera ley ante desta, mas si fuer tal ome que aya sospecha que los despendiere o los malmeterie, deve los meter en mano de fiel. E si fasta los seys meses non recudiere el demandado a desfazer el asentamiento, segunt dize en la ochava ley del titulo de los enplazamientos, deve dar aquellos frutos e aquellas rentas a aquel que fuer asentado en la heredad, para fazer dellos lo que quisiere. Otrosi dezimos que si aquel a quien dan alguna cosa mueble por prenda, en razon de asentamiento, es sospechoso que la trasornará o se alzará con ella, que la deven meter en mano de fiel fasta los tres meses. E si fasta aquel plazo non recudiere aquel a quien prendaron despues, devegela entregar el fiel. Eso mismo dezimos si demanda alguno cosa mueble e es sospechoso, que fuyrá con ella, o si es rayz, que la destruyrá, o dañará los frutos que della salieren.

(a) LL. del tit. 9 con sus notas, P. 3.

#### TITULO IV.

##### DE LAS DEFENSIONES (a).

Nonbradas avemos ya algunas cosas de las que tanen en los fechos que pertenecen en los pleitos, asi como enplazamientos, e otrosi de las sospechas contra los judgadores, e despues de los asentamientos. E de cada una destas mostramos como se deven fazer. Mas agora queremos hablar en este titulo de otras cosas que avienen en los pleitos. E esto es las defensiones que an omes unos contra otros, tambien los demandadores como los demandados. Ca por la defension, quando derechamente se faze, alcanza ome mas ayna su derecho. E

T. VI.

enparase del mal quel podrie venir por razon de la demanda quel fazen. E es asi como arma con que se defiende ome de sus enemigos. E pues que tan provechosa cosa es, queremos mostrar quantas maneras son de defensiones. E quien las puede razonar. E en qual manera. E quando se deven ayudar dellas.

(a) L. 236 del Estilo.—L. 7, tit. 10, lib. 2 del F. R.—L. única, tit. 4; y única tambien, tit. 8, del Ord. de Alc.—LL. 8, 9 y 11, tit. 3, P. 3.—L. 1, tit. 8, lib. 3 de las OO. RR.—L. 1, tit. 7, lib. 11 de la N. R.

LEY I.—Quantas maneras son de defensiones, e quales son las que aluengan los pleitos, e quales son las que desfazen todo el pleito (a).

Defensiones son de muchas guisas, e destas las unas desfazen todo el pleito, e las otras lo aluengan, e cada una dellas viene sobre muchas cosas. Mas las que desfazen todo el pleito, queremos aqui dezir, e son aquellas que se muestran por tales razones, que quando el demandador quiere entrar en pleito con su contendor sobre aquella cosa quel demanda, quel tuelle que non lo puede fazer (1). E esto serie como si alguno demandase a otro debda, o otra cosa que dixiese quel debie, e el demandado se defendiese, diziendo que aquel demandador le avie fecho tal pleito, que nunca gela demandase, o sil demandase alguna heredad que dixiese que devie aver, e el demandado pusiese defension ante si, que avie tanto tiempo pasado que la tenie, que nol devie responder, segunt mostramos en el titulo del tiempo porque se pierden o se ganan las cosas, o si se defendiese el demandado, diziendo que avie avido pleito con aquel mismo sobre aquella cosa, o con otro, donde el tenie que non avie razon para demandarla, e que fuera vencido por juyzio. Eso mismo dezimos de las otras defensiones que son semejantes destas, que desfazen toda la demanda del pleito en todas las maneras que pueden acaescer.

(a) L. única, tit. 4; y única tambien, tit. 8 del Ord. de Alc.—L. 8, tit. 3, P. 3.—L. 1, tit. 7, lib. 11 de la N. R.

(1) Nota. Estas defensiones son perentorias.

LEY II.—Quales defensiones aluengan los pleitos, e quales los alongan por alguna sazón, e por quantas razones aviene este alongamiento (a).

Aluengase el tiempo de los pleitos por dos maneras de defensiones, Ca las unas lo aluengan por grant tiempo, e las otras lo aluengan por alguna sazón. E este enbargamiento puede seer en quatro maneras. La una es por razon de la persona del judgador. La otra por razon de las cosas por que non a poder de judgar. La tercera es por razon del demandador. La quarta por razon de aquel a quien demanda. Mas la primera es que viene por razon del judgador (b), e si el demandado pone defension contra él, razonando que es siervo o descomulgado concejeramente, o que a en si alguna de las otras cosas que dize en la quarta ley del primero titulo del quarto libro, o quel a sospechoso por alguna de las razones que diz en el titulo de las sospechas. E la segunda manera que viene por razon de las cosas por que

18